



ACUERDO IEM-CG-106/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO JOSÉ CUAUHTÉMOC VEGA ROBLEDO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PURÉPERO, MICHOACÁN, RESPECTO A LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, Y SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA A EFECTO DE QUE EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ACUERDO, EMITA LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES, EN CASO DE QUE SE FORMULEN POSTERIORES CONSULTAS, SIMILARES A LA QUE SE DESAHOGA.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V Circunscripción con sede en Toluca
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo



ACUERDO IEM-CG-106/2018

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral, el cual establece en su artículo 29 que el Instituto es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

SEGUNDO. El primero de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 363, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral, referentes a la Elección Consecutiva, entre los que se encuentran los artículos 19, quinto párrafo¹ y 21, último párrafo².

TERCERO. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo CG-66/2017, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en donde se incorporaron las reglas previstas en los artículos 19 y 21 del Código Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial.

¹ Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

² Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato. (Lo resaltado es propio).



ACUERDO IEM-CG-106/2018

CUARTO. En Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante el Acuerdo CG-67/2017, aprobó los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en donde se incorporaron aspectos previstos en las disposiciones normativas atinentes de la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial.

QUINTO. El veinte de febrero del año en curso, se presentó en la Oficialía Electoral, escrito signado por el ciudadano José Cuauhtémoc Vega Robledo, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, en el que se realizó la consulta relacionada con la interpretación del artículo 21, parte in fine del Código Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 8° de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Por tanto, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la



ACUERDO IEM-CG-106/2018

autoridad a quien se haya dirigido.

SEGUNDO. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

TERCERO. Que el artículo 8°, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 13, párrafo primero del Código Electoral, señala que para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, debiendo estar inscrito además, en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-106/2018

QUINTO. Que el artículo 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; **desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo;** así como todas aquellas que les confiera dicho dispositivo legal y la demás normativa aplicable.

En otro orden de ideas, los artículos 37, fracción I del Código Electoral y 17, fracción I del Reglamento Interior, establecen que el Secretario Ejecutivo del Instituto tiene como atribuciones, entre otras, auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO. Que por su parte, el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior, establece que es atribución de este Consejo General, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, planes, programas que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las Comisiones y las áreas del Instituto, así como los documentos jurídicos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

SÉPTIMO. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se reformó la Constitución Local estableciendo en su artículo 116 que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente podrán ser reelectos para el período inmediato.



ACUERDO IEM-CG-106/2018

OCTAVO. El primero de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 363, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral, referentes a la Elección Consecutiva, entre los que se encuentran los artículos 19, quinto párrafo, y 21, último párrafo, que mandatan la separación del encargo noventa días naturales previos al día de la elección, para el caso de presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva.

NOVENO. El veinte de febrero del año en curso, el ciudadano José Cuauhtémoc Vega Robledo, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, presentó en la Oficialía Electoral, solicitud que en lo medular refiere:

[...]

Resulta que el que suscribe, soy Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, y que me he dado cuenta que mediante decreto número 363, se realizaron diversas reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, referentes a las elecciones consecutivas, me refiero pues, a los artículos 19 quinto párrafo y 21 último párrafo del citado cuerpo de leyes, donde se consagra la obligatoriedad de la separación del encargo de puesto de elección popular noventa días naturales al día de la elección, para el caso de que diputados e integrantes de los ayuntamientos michoacanos quieran participar en la elección consecutiva.

*Entonces, es el caso que, el que escribe, pretendo participar en las elecciones para la renovación del ayuntamiento de Purépero, Michoacán, comicios para el día 01 primero de julio del año que se sigue (sic), haciendo valer mi derecho constitucional de aspirar a realizar gobierno por un periodo más en el formato y la modalidad de la elección consecutiva, razón por la que me veo obligado a que en términos del artículo 34 fracción XXXII del cuerpo de leyes electorales para Michoacán que a la letra dice: **ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones: "(...) XXXII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la***



ACUERDO IEM-CG-106/2018

aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;(…)”.

De lo anterior, es que me veo en la imperiosa necesidad de someter ante ustedes la presente consulta:

CONSULTA:

¿El presidente municipal de Purépero, Michoacán, por el ejercicio 2015-2018 y para poder participar en al (sic) elección consecutiva y que se tenga el interés legítimo de acuerdo al artículo 21 del Código Electoral el estado (sic) de Michoacán, debe o está obligado a separarse de su encargo noventa días naturales ante del (sic) elección para la renovación de los ayuntamiento (sic) en Michoacán el día primero de julio del año que se sigue?

El anterior cuestionamiento, lo hago debido a que si el referido numeral 21 del Código Electoral de Michoacán, contraviene lo señalado e interpretado por el máximo tribunal de México la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y la sala regional de Toluca de, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia ST-JRC-6-2017 pues sendos entes resolutores ya han emitido criterios a casos análogos donde se ha expresado la inconstitucionalidad de preceptos que son un símil y que constituyen la consulta planteada, decreten la inaplicación “ex officio” del artículo 21 del Código Electoral de esta entidad federativa, por no tener sustento constitucional y por violentar mis derechos políticos y electorales.”

DÉCIMO. Por razón de método y para dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos vertidos por el ciudadano José Cuauhtémoc Vega Robledo, se propone dividir en tres apartados las cuestiones sometidas a la consideración de este Consejo General, conforme a las temáticas siguientes:

- 1. Vinculación de la Sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 respecto a este órgano administrativo electoral.**



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-106/2018

2. Vinculación de la Resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-6/2017 y su acumulado respecto a este órgano administrativo electoral.
 3. Dar respuesta al planteamiento “*¿El presidente municipal de Purépero, Michoacán, por el ejercicio 2015-2018 y para poder participar en al (sic) elección consecutiva y que se tenga el interés legítimo de acuerdo al artículo 21 del Código Electoral el estado (sic) de Michoacán, debe o está obligado a separarse de su encargo noventa días naturales ante del (sic) elección para la renovación de los ayuntamiento (sic) en Michoacán el día primero de julio del año que se sigue?*”
1. Vinculación de la Sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 respecto a este órgano administrativo electoral. Por lo que se refiere a este apartado, el Consejo General considera que lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es vinculante para esta autoridad electoral; lo anterior, tomando en consideración que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone: *Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales; razón por la que, las resoluciones de la Suprema Corte no son vinculantes para los órganos administrativos.*



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-106/2018

Por tanto, y dado que este Instituto constituye en términos de lo previsto por el artículo 29 del Código Electoral un órgano administrativo electoral local y no una autoridad jurisdiccional, no se encuentra obligada a sujetar su actuación y determinaciones a lo resuelto en una controversia en la que no tuvo el carácter de autoridad responsable, ni se le vinculó expresamente a su cumplimiento.

Cabe destacar, que como se advierte en la Acción de Inconstitucionalidad citada, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; así como 138, 218, párrafos segundo, en la porción normativa “en el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo”, tercero, en la porción normativa “En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General”, sexto y séptimo, y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. [Lo resaltado es propio]

TERCERO. Se determina que el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reformado mediante el artículo cuarto del Decreto 509/2017, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la medida en que implica una modificación fundamental en materia electoral, realizada dentro del plazo de noventa días previos al inicio del siguiente proceso electoral en ese Estado, sin prejuzgar sobre su contenido, será aplicable a partir de la conclusión de éste.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero, en la porción normativa que “En ambos casos”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; transitorios cuarto



ACUERDO IEM-CG-106/2018

y quinto del Decreto 488/2017, publicado en el Diario Oficial de esa entidad federativa el treinta de mayo de dos mil diecisiete; 52, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; así como 123, fracciones LIX y LX, y 218, párrafos segundo, en la porción normativa “con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.”, tercero, en la porción normativa “debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección,” cuarto y quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. [Lo resaltado es propio]

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Por lo que se infiere que en el caso de Yucatán, el dispositivo tildado de inconstitucional disponía la separación del cargo exclusivamente de algunos funcionarios que pretendieran reelegirse, o bien buscaran otro cargo de elección popular, lo que implicaba inequidad entre los interesados en participar en una elección consecutiva, situación que en el caso de Michoacán no acontece pues la normativa local establece la separación del cargo sin distinción alguna, de noventa días antes de la elección³.

2. Vinculación de la Resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-6/2017 y su acumulado respecto a este órgano administrativo electoral. En relación a este punto, este Instituto determina que la sentencia pronunciada por la Sala Regional Toluca

³ Artículos 19 quinto párrafo y 21, in fine, del Código Electoral.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-106/2018

ST-JRC-06/2017 y su Acumulado, que invoca el solicitante como aplicable a la situación sometida a consulta, **tampoco resulta vinculante para este órgano administrativo, en razón de que sólo tuvo efectos para el caso en concreto, es decir la inaplicación del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México.**

Ello se considera así, de conformidad con el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, el cual señala *“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.*

(Lo resaltado es propio).

Además, la sentencia que dictó la referida Sala Regional Toluca, en las fojas 68 y 69, señaló que el estudio de la inconstitucionalidad *“no prejuzga sobre la inconstitucionalidad o legalidad de la determinación de los servidores públicos que pretendan reelegirse y que opten de mutuo propio por la separación del cargo, pues tal hecho deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto”.*

De lo anterior se advierte que esta sentencia tiene un efecto entre partes (inter partes), en el entendido que sólo vincula a las partes que intervinieron en el juicio electoral, que, como se desprende de la propia resolución, pertenecen al Estado de México.



ACUERDO IEM-CG-106/2018

No pasa inadvertido para este órgano, que la tesis LVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**, establece que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.⁴

⁴ Quinta Época:



ACUERDO IEM-CG-106/2018

Sin embargo, en el caso motivo de la presente, no nos encontramos en la misma situación jurídica ni fáctica, en razón a que corresponde a preceptos normativos de entidades federativas diversas, cuya regulación se encuentra amparada en la libertad configurativa de cada Estado y cuya hipótesis normativa es distinta en el fondo a la que se declaró la inconstitucionalidad, por lo que no se actualiza el requisito i) de la citada Jurisprudencia. En consecuencia la sentencia de la Sala Toluca no produce sus efectos en el caso de Michoacán.

Por otro lado, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Expediente Varios 912/2010⁵, refiere que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio y cómo es que debe realizarse este control; por lo que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, de manera que todos los jueces del país deberán ejercer el control de la constitucionalidad y convencionalidad; según el esquema de control que se describe a continuación:

- I. Control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ello en las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1191/2016. – Actor: Ricardo Jiménez Hernández. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. – 30 de marzo de 2016. – Unanimidad de votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretarios: Andrea J. Pérez García y Mauricio I. Del Toro Huerta.

⁵ Expediente “varios” 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “varios” 489/2010, en la debía emitirse entre otros, una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.



y amparo directo e indirecto; el control por parte del resto de los jueces del país, como lo son:

- II. Control por determinación constitucional específica: a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- III. Control Difuso: a) Resto de los tribunales a Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b). Locales: Judiciales, administrativos y electorales.
- IV. Respecto a las demás autoridades del Estado Mexicano, solamente están en condiciones de llevar a cabo una interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin determinar inaplicación o declaración de inconstitucionalidad, caso en el cual se encuentra este órgano administrativo electoral.

De los supuestos previstos con antelación, se puede advertir en forma precisa que los órganos encargados de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, serán aquellos que revisten el carácter de **jurisdiccionales**.

Sin embargo, este Instituto reviste el carácter de órgano administrativo, el cual, al no ubicarse en los supuestos señalados con antelación, es decir al no ser un órgano jurisdiccional, carece de las atribuciones y competencia para ejercer o aplicar el control difuso y de convencionalidad y su obligación se centra a la



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-106/2018

aplicación de la norma, en vía de orientación se encuentra la Tesis identificada con la clave 2ª CIV/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**

Ahora, si bien es cierto que de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, las demás autoridades del Estado Mexicano, supuesto en el que se ubica este Instituto, deben limitarse a una interpretación aplicando la norma más favorable a las personas, ello no implica que conlleve la facultad para que este órgano administrativo **inaplique** o declare la inconstitucionalidad de una norma, como en el caso del artículo 21, último párrafo del Código Electoral, pues como se dijo, dicha acción corresponde a actos de control, a lo cual se encuentra impedido para ello, dado que esta facultad le es exclusiva a las autoridades jurisdiccionales. Es así, que la atribución de este órgano administrativo en ejercicio de sus competencias y frente a los derechos humanos, no se traduce en actos de control, y sí de aplicación de la ley, a efecto de cumplir con el propio principio de legalidad, al cual está llamado a cumplir permanentemente, por disposición constitucional y como marco de cumplimiento de sus atribuciones frente a derechos humanos, aplicando siempre y en todo momento la interpretación que más favorezca a la persona.

3. Dar respuesta al planteamiento “¿El presidente municipal de Purépero, Michoacán, por el ejercicio 2015-2018 y para poder participar en al (sic) elección consecutiva y que se tenga el interés legítimo de acuerdo al artículo 21 del Código Electoral el estado (sic) de Michoacán, debe o está obligado a separarse de su encargo noventa días naturales ante del (sic) elección para



ACUERDO IEM-CG-106/2018

la renovación de los ayuntamiento (sic) en Michoacán el día primero de julio del año que se sigue? Finalmente, por cuanto ve al planteamiento central de la consulta, este Instituto determina que acorde a los razonamientos invocados al dar respuesta a los anteriores planteamientos y en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar, la obligación de separarse del cargo de los integrantes del Ayuntamiento que tengan el interés de participar en una elección consecutiva habrán de sujetarse al plazo expresamente establecido en los artículos 21, último párrafo del Código Electoral y 9º de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, los cuales establecen:

ARTÍCULO 21...

[...]

Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

[...]"

ARTÍCULO 9. *Los funcionarios públicos enunciados en el artículo anterior, que deseen participar en la elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la jornada electoral, en términos de los artículos 19 párrafo quinto y 21 párrafo cuarto del Código Electoral.*

Lo anterior, dado que la hipótesis normativa prevista en el Código Electoral y en los citados lineamientos, se relaciona con el planteamiento efectuado por el solicitante respecto a la obligación de separarse del cargo en los plazos previstos en dichos dispositivos, sin que en la especie resulte aplicable lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 50/2017 o bien en el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-06/2017 y su Acumulado, como se explicó



ACUERDO IEM-CG-106/2018

anteriormente al establecer la obligación de separarse del encargo **noventa días naturales previos al día de la elección.**

De igual forma debe considerarse que entre los principios rectores del ejercicio y desarrollo de la función electoral de este órgano administrativo, se encuentran el de certeza y el de legalidad, previstos en el artículo 41, Apartado C, numeral 10 de la Constitución Federal, así como en el diverso 29, párrafo segundo del Código Electoral, mismos que obligan a este Instituto a circunscribirse única y exclusivamente a lo previsto por la normativa aplicable a la materia.

Sobre el particular resultan aplicables las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.* ⁶

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. *Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política*

⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.



ACUERDO IEM-CG-106/2018

de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.⁷

En consecuencia, si el artículo 21 del Código Electoral, establece que los interesados en participar en la elección consecutiva para integrar Ayuntamientos, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, deberán cumplir con dicha disposición normativa, atendiendo a la libertad configurativa con que cuentan los Estados de regular de forma pormenorizada la figura de la elección consecutiva, por ende, para dar respuesta a la consulta formulada se le informa al solicitante **que Sí deberán separarse de su encargo noventa días naturales antes de la jornada electoral, todos aquellos integrantes del Ayuntamiento que busquen la elección consecutiva, tal y como ya se encuentra plasmado en el Calendario Electoral para el Proceso en comentario⁸, siendo el lunes dos de abril del dos mil dieciocho, la fecha límite para que los funcionarios públicos que pretenden ser candidatos/as se separen de sus cargos, con fundamento legal en los artículos 21, último párrafo del Código Electoral y 24, párrafo último de la Constitución Local.**

⁷ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001.—Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.—7 de abril de 2001.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 752, Pleno, tesis P./J. 60/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 638.

⁸ El día 06 de septiembre de 2017, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se propuso el Calendario para el Proceso Electoral, identificado con la clave CG-36/2017, mismo que fue modificado mediante diversos CG-51/2017 y CG-60/2017.



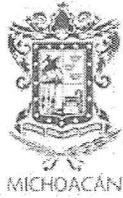
ACUERDO IEM-CG-106/2018

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I del Código Electoral y 17, fracción I del Reglamento Interior, el Consejo General autoriza a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que en caso de que se presenten posteriores consultas, relacionadas con la separación del cargo de los ciudadanos que pretendan participar en la elección consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, emita la respuesta correspondiente bajo los criterios aquí determinados; lo anterior, derivado de que la Secretaría Ejecutiva tiene como atribución auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO JOSÉ CUAUHTÉMOC VEGA ROBLEDO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PURÉPERO, MICHOACÁN, RESPECTO A LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, Y SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA A EFECTO DE QUE EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ACUERDO, EMITA LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES, EN CASO DE QUE SE FORMULEN POSTERIORES CONSULTAS, SIMILARES A LA QUE SE DESAHOGA.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre la consulta realizada por el ciudadano José Cuauhtémoc Vega Robledo, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.



ACUERDO IEM-CG-106/2018

SEGUNDO. Los aspirantes para la integración de planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, por la vía de una elección consecutiva con independencia del cargo que pretendan, deberán cumplir con lo previsto por el artículo 21, último párrafo del Código Electoral, es decir, deberán separarse del cargo público noventa días antes de la elección, esto es, el dos de abril del año en curso, acorde con lo razonado en el considerando **DÉCIMO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que en caso de que se presenten posteriores consultas, relacionadas con la separación del cargo de los ciudadanos que pretendan participar en la elección consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, materia del presente acuerdo, emita la respuesta correspondiente bajo los criterios aquí expuestos, en cumplimiento a los artículos 37, fracción I del Código Electoral y 17, fracción I del Reglamento Interior.

TRÁNSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

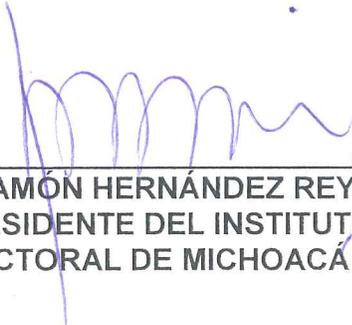
CUARTO. Notifíquese personalmente al ciudadano José Cuauhtémoc Vega Robledo, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de

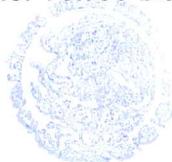


ACUERDO IEM-CG-106/2018

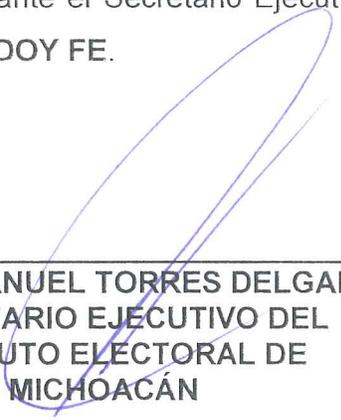
Purépero, Michoacán, en el domicilio que señaló para ese efecto en su escrito de cuenta, descrito en el antecedente **QUINTO** del presente acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

